

## RESOLUCIÓN No. 00891

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN A UNA CUENTA DE COBRO DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2016ER27176 del 12 de febrero de 2016**, la entidad sin ánimo de lucro denominada **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificada con Nit. 890.300.572-8, representada legalmente por la REVERENDA **LUCY VILLA CARVAJAL**, en su calidad de Superiora Provincial identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.101 expedida en Buga, Valle del Cauca, presentó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, con sus documentos anexos a través de, con el propósito de elevar solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-11-0217**, con coordenadas Norte: 119.411,031 y Este: 103.545,022 el cual se encuentra en el predio ubicado en la Calle 194 No.45-51, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas **Auto No. 1326 del 5 de julio de 2016** (2016EE111434), a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificada con Nit. 890.300.572-8, representada legalmente por la REVERENDA **LUCY VILLA CARVAJAL**, en su carácter de Superiora Provincial, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.101 expedida en Buga, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, para ser derivada del pozo con código **PZ-11-0217**, ubicado en la calle 194 No.45-51, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

### **RESOLUCIÓN No. 00891**

Que mediante **Resolución No. 00741 del 16 de marzo de 2018** (2018EE55693), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la entidad sin ánimo de lucro **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA – COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificada con Nit. 890.300.572-8, concesión de aguas subterráneas, del predio de ubicado en Calle 194 No. 45 – 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0217**, hasta por un volumen de 28 m3/día con un caudal promedio de 1.3 LPS, bajo un régimen de bombeo diario de 6 horas, para uso exclusivo doméstico y por el término de cinco (5) años.

Que mediante **Oficio No. 2018EE82860 del 17 de abril de 2018**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el Cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) – vigencia 2017, a través de la **Factura No. TUA000137**, por valor de \$ 70.424, para pago hasta el 31 de mayo de 2018.

Que mediante **Radicado No. 2018ER93459 del 27 de abril de 2018**, la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, remitió el soporte de pago de la **Factura No. TUA000137**, por valor de \$ 70.424, con fecha de pago del 23 de abril de 2018.

Que mediante **Memorando 2018IE105680 del 10 de mayo de 2018**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el **Radicado No. 2018ER93459 del 27 de abril de 2018**, para que repose en el expediente **SDA-01-2002-113**.

Que mediante **Radicado No. 2018ER210377 del 7 de septiembre de 2018**, la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, allegó solicitud de reclamación sobre la **Factura No. TUA000137**, teniendo en cuenta que las lecturas relacionadas en la misma, no coinciden con las lecturas reportadas por esa Congregación, solicitando realizar las respectivas correcciones.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizó la evaluación técnica de la reclamación presentada por el usuario, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11196 del 25 de diciembre del 2020** (2020IE237191), en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**3. INFORMACIÓN GENERAL DEL POZO**

*Tabla 2. Información general del pozo*

<b>No. Inventario SDA:</b>	<b>pz-11-0217</b>
<b>Nombre actual del predio:</b>	COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS No. 2
<b>Coordenadas planas del pozo:</b>	Norte: 119411,031m y Este: 103545,022m
<b>Coordenadas geográficas del pozo:</b>	Latitud: 4.4618074898; Longitud: -74.0244094392
<b>Altura o Cota:</b>	2554,58 m.s.n.m
<b>Profundidad de perforación:</b>	80 m
<b>Sistema de extracción:</b>	Bomba Sumergible
<b>Tubería de revestimiento:</b>	4" Acero y PVC
<b>Tubería de producción:</b>	1 7/8" Acero y PVC

**4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

<b>Radicado 2018ER210377 de 07/09/2018</b>
<i>El usuario solicita revisión de la cuenta de cobro remitida con por la Secretaria Distrital de Ambiente para la vigencia 2017, en el cual se relaciona el consumo de agua subterránea asociado el pozo con código pz-11-0217, lo cuales no coinciden con los reportes remitidos trimestralmente. Anexa copia de los radicados de consumo del año 2017.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se analizará en el presente concepto, de forma detallada los hechos citados en el radicado en mención, por el COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS, con el fin de esclarecer, si se dio una apreciación errónea a la normatividad vigente, referente al cobro de Tasa por Uso de Agua – TUA, para la vigencia 2017.</i>

**5. ANÁLISIS DE CONSUMOS DE AGUA SUBTERRÁNEA REPORTADOS POR EL USUARIO**

De acuerdo con los hechos para la vigencia del año 2017, el COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS, no tenía concesión de aguas subterráneas, sin embargo, reportaba a la Entidad, el consumo que realizaban de la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0217, debido a que en el predio no cuenta con sistema de Acueducto EAB, el colegio suple sus necesidades a través de la extracción del recurso hídrico subterráneo, por lo cual el uso del agua del pozo es para Consumo Humano.

De acuerdo con lo establecido en el **Concepto Jurídico No. 091 de 16/07/2013**, la Entidad podrá cobrar a los usuarios que no tengan concesión vigente, si estos aportan la información de consumo o la Autoridad Ambiental hace seguimiento a las lecturas reportadas por el medidor del pozo. En este caso el COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS, remitió el consumo de los cuatro (4) trimestres de 2017 a la Entidad.

En la siguiente tabla, se visualiza el consumo de agua subterránea para el pozo pz-11-0217, reportado por el usuario de enero a diciembre de 2017.

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**Tabla 2. Consumo de agua subterránea, reportado por el usuario**

<b>TRIMESTRE I. DE 2017 – RADICADO 2017ER62927 DE 04/04/2017</b>								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
07/04/2017	04/04/2017	<b>Enero</b>	19228	19563	335	N/A	N/A	N/A
		<b>Febrero</b>	19563	20118	555	N/A	N/A	N/A
		<b>Marzo</b>	20118	20597	479	N/A	N/A	N/A
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2017</b>								<b>N/A</b>
<b>TRIMESTRE II. DE 2017 – RADICADO 2017ER133274 DE 17/07/2017</b>								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
07/07/2017	17/07/2017	<b>Abril</b>	20597	21026	429	N/A	N/A	N/A
		<b>Mayo</b>	21026	21488	462	N/A	N/A	N/A
		<b>Junio</b>	21488	21845	357	N/A	N/A	N/A
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2017</b>								<b>N/A</b>
<b>TRIMESTRE III. DE 2017 – RADICADO 2017ER196822 DE 05/10/2017</b>								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
06/10/2017	05/10/2016	<b>Julio</b>	21845	22171	326	N/A	N/A	N/A
		<b>Agosto</b>	22171	22621	450	N/A	N/A	N/A
		<b>Septiembre</b>	22621	23042	421	N/A	N/A	N/A
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2017</b>								<b>N/A</b>
<b>TRIMESTRE IV. DE 2017 – RADICADO 2018ER09067 DE 17/01/2018</b>								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
05/01/2018	17/01/2018	<b>Octubre</b>	23042	23420	378	N/A	N/A	N/A
		<b>Noviembre</b>	23420	23812	392	N/A	N/A	N/A
		<b>Diciembre</b>	23812	24018	206	N/A	N/A	N/A

**RESOLUCIÓN No. 00891**

<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2017</b>	<b>N/A</b>
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES</b>	<b>N/A</b>

**5. NORMATIVIDAD PARA COBRO DE TASA POR USO DE AGUA PARA EL AÑO 2017**

En el Decreto No. 1076 del 26/05/2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"- Capítulo 6 TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA – Artículo 2.2.9.6.1.12 "Cálculo del Monto a Pagar" (ver imagen 1).

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.12. Cálculo del monto a pagar.** El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU), expresada en pesos/m<sup>3</sup>, y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido por el factor de costo de oportunidad de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP= TU*[V*F_{OP}]$$

DECRETO NÚMERO 1076 DE 2015 HOJA No 618

Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Dónde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos.

TU: Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

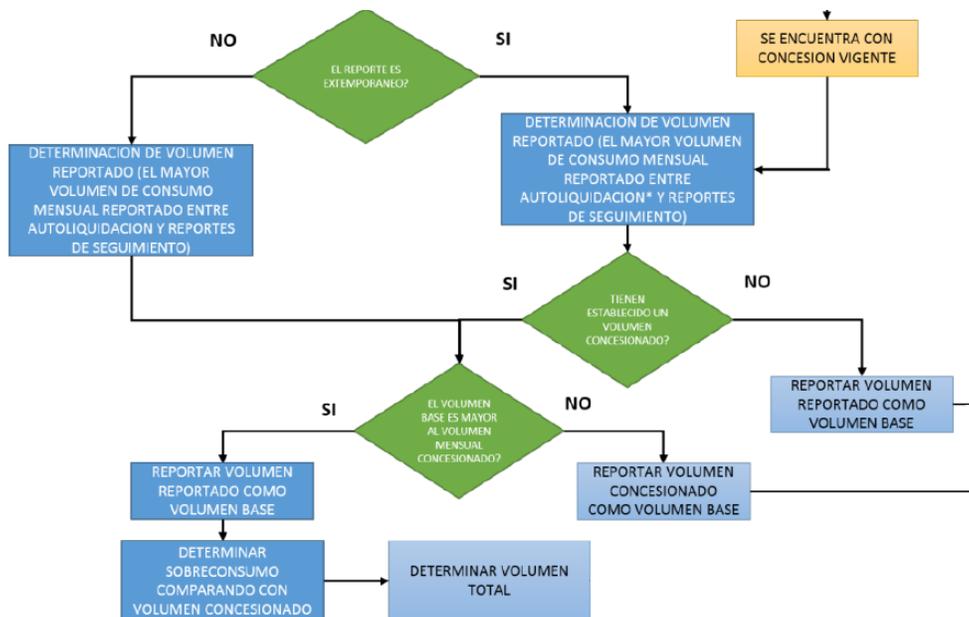
F<sub>OP</sub>: Factor de costo de oportunidad, adimensional.

**Imagen No. 1. Artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto No. 1076 del 26/05/2016 (Pág. 617-618)**  
Fuente. Decreto No. 1076 del 26/05/2016

Según lo estipulado en el Decreto No. 1076 del 26/05/2016, el volumen de agua base de cobro (V), es el que reporta el usuario, por tanto la evaluación que se hizo en el Informe Técnico No. 00303 de 15/04/2016

**RESOLUCIÓN No. 00891**

(2016IE59261), el cual se estableció un árbol de decisión, en el que se compara el reporte del seguimiento realizado mensualmente por la SDA, de toma de lectura a los medidores de los pozos concesionados y el reporte de consumo mensual remitido por el usuario de manera trimestral; se toma el volumen más alto y con este se realiza el cobro de TUA (ver imagen 2), no es la correcta.



**Imagen No. 2.** Árbol de Decisión - Volumen TUA (Pág. 12)  
Fuente. Informe Técnico No. 00303 de 15/04/2016 (2016IE59261)

El cobro de la factura TUA-0000137 del año 2017 – Oficio 2018EE82860 de 17/04/2018, para el COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS, se realizó en base al árbol de decisión del Informe Técnico No. 00303 de 15/04/2016 (2016IE59261), para los meses de enero a diciembre.

La tarifa aplicable al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 06 de julio de 2017 para consumos de aguas asociados con el abastecimiento doméstico es de NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE por metro cúbico (\$9.78m<sup>3</sup>), y para consumos asociados a otros usos es de DIEZ PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE por metro cúbico (\$10.68 m<sup>3</sup>), conforme a lo establecido en la Resolución No. 02171 de 09/12/2016 (2016EE219084), parágrafo 3 (ver imagen 3).

## RESOLUCIÓN No. 00891

**PARÁGRAFO 3:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.7 del Decreto Nacional 1076 de 2015, la fórmula aplicable para el cálculo de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas a partir del año 2017, será:

$$TUA = TM * FR$$

Dónde:

Página 5 de 7

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## RESOLUCIÓN No. 02171

**TUA** = Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico ( $\$/m^3$ ).

**TM** = Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico ( $\$/m^3$ ).

**FR** = Corresponde al factor regional, adimensional.

**Imagen No. 3. Resolución No. 02171 de 09/12/2016 (Pág. 5 y 6)**  
Fuente. Boletín Legal SDA 2016

Para el segundo periodo, comprendido entre el 07 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, la tarifa será de SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE por metro cúbico ( $\$6,85m^3$ ), de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1155 del 07 de julio de 2017 (ver imagen 4).

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 2.2.9.6.1.9. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.9. Factor Regional.** El Factor Regional integrará los factores de disponibilidad del recurso hídrico, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de Índice de Escasez, costos de inversión y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales, a su vez, se ponderarán a través de un coeficiente adimensional que diferencie los fines de uso del recurso hídrico."

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2.2.9.6.1.10. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.10. Cálculo del Factor Regional (FR).** El Factor Regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = [1 + (C_K + C_E) * C_U]$$

El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas de doce (12).

**Imagen No. 4. Art. 1 y 2 Decreto No. 1155 del 07/07/2017 (Pág. 2)**  
Fuente. Decreto No. 1155 del 07/07/2017

Página 7 de 18

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**RECLAMACIÓN EN CONTRA DE FACTURA COBRO TUA – VIGENCIA 2017**

Mediante Radicado 2018ER210377 del 07/09/2018, el usuario presenta RECLAMACIÓN sobre el cobro por Tasa de Uso de Agua (TUA) contenido en la Cuenta de Cobro No. TUA-0000137 (vigencia 2017); sin embargo el usuario realizó el pago de dicha factura y remitió el comprobante de pago mediante Radicado 2018ER93459 de 27/04/2018, posterior a través del Memorando 2018IE105680 de 10/05/2018, la Subdirección Financiera remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, el soporte de pago del cobro por concepto de Tasa por Uso de Agua Subterránea vigencia 2017, por valor de \$70.424, para que repose en el respectivo expediente, aclarando que el pago fue verificado por la Subdirección Financiera y se encuentra registrado en el Sistema Contable SIASOFT.

**6. CORBO CORRECTO DE TUA – VIGENCIA 2016**

De acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del presente concepto técnico, el valor a cobrar de TASA POR USO DE AGUA – TUA, VIGENCIA 2017, es el siguiente:

**Tabla 3. Cobro Correcto de TUA 2017**

MES	VOLUMEN CONSUMIDO = VOLUMEN A COBRAR (m <sup>3</sup> )	TARIFA DE TUA – AÑO 2017 (\$)	VALOR DE COBRO MENSUAL (\$)
Enero	335	10,68	3.577,80
Febrero	555	10,68	5.927,40
Marzo	479	10,68	5.115,72
Abril	429	10,68	4.581,72
Mayo	462	10,68	4.934,16
Junio	357	10,68	3.812,76
Julio	63,10	10,68	673,87
Julio	262,90	6,85	1.800,89
Agosto	450	6,85	3.082,50
Septiembre	421	6,85	2.883,85
Octubre	378	6,85	2.589,30
Noviembre	392	6,85	2.685,20
Diciembre	206	6,85	1.411,10
<b>TOTAL</b>	<b>4790 m<sup>3</sup></b>		<b>\$ 43.076,27</b>

**7. VALOR COBRADO EN FACTURA TUA-0000137 - OFICIO 2018EE82860 DE 17/04/2018**

**Tabla 4. Valor Cobrado de TUA 2017**

MES	VOLUMEN CONSUMIDO = VOLUMEN A COBRAR (m <sup>3</sup> )	TARIFA DE TUA – AÑO 2017 (\$)	VALOR DE COBRO MENSUAL (\$)
Enero	483,43	10,68	5.163,03
Febrero	555	10,68	5.927,40

**RESOLUCIÓN No. 00891**

Marzo	479	10,68	5.115,72
Abril	840	10,68	8.971,20
Mayo	868	10,68	9.270,24
Junio	840	10,68	8.971,20
Julio	86,52	10,68	924,03
Julio	360,49	6,85	2.469,36
Agosto	450	6,85	3.082,50
Septiembre	421,00	6,85	2.883,85
Octubre	868	6,85	5.945,80
Noviembre	840	6,85	5.754,00
Diciembre	868	6,85	5.945,80
<b>TOTAL</b>	<b>7959,44 m<sup>3</sup></b>		<b>\$ 70.424</b>

**8. CONCLUSIONES**

- El valor de la Tarifa de TUA para el año 2017, para otros usos fuera del doméstico es de \$10,68 del 01 de enero de 2017 al 07 de julio de 2017 (Resolución No. 02171 de 09/12/2016 - 2016EE219084) y de \$6,85 del 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017 (Decreto No. 1155 del 07/07/2017).
- El cálculo de cobro de TUA debe hacerse, de acuerdo con los reportes remitidos por el usuario, según el Artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto No. 1076 del 26/05/2016.
- El valor cobrado de Tasa por Uso para la vigencia 2017 en la FACTURA TUA-0000137 - Oficio 2018EE82860 de 17/04/2018, fue de \$70.424; **el valor correcto a cobrar, una vez revisada la normatividad es de \$43.076,27.**

**9. RECOMENDACIONES AL GRUPO JURÍDICO**

- Se solicita al Grupo Jurídico de Aguas Subterráneas, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, acoger el presente concepto técnico y corregir el valor a cobrar de Tasa por Uso para la vigencia 2017, para la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS, identificada con Nit. 890300572-8, del agua captada del pozo con código pz-11-0217, el cual es de **\$43.076,27**; de acuerdo con lo expuesto en los numerales del 5 al 9.
- Tener en cuenta que el usuario realizó el respectivo pago de la FACTURA TUA-0000137 - Oficio 2018EE82860 de 17/04/2018 y remitió el soporte de pago mediante Radicado 2018ER93459 del 27/04/2018, el cual fue verificado por la Subdirección Financiera (2018IE105680 de 10/05/2018); por lo cual se debe comunicar a dicha Subdirección de lo establecido en el presente Concepto Técnico, para que realice la devolución del dinero a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS. (...)."

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### **RESOLUCIÓN No. 00891**

Que por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Que las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano. Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

## **2. Fundamentos Legales.**

Que respecto a la tasa por uso de aguas el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció:

*“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.”*

Que el Decreto 155 de 2004 reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“Artículo 3.1.1. **Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)*

*(...) Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”*

Que en virtud de lo anterior, el presente trámite se rige bajo el Decreto 1076 de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 2.2.9.6.1.6 del precitado decreto, señaló en lo referente a tasas por utilización de agua, estableció:

### **RESOLUCIÓN No. 00891**

*“ARTÍCULO 2.2.9.6.1.6. Base Gravable. La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.*

*Parágrafo. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas (...)*”

Que adicionalmente, el artículo 2.2.9.6.1.7 del citado decreto, estableció los componentes para la fijación de la tarifa, señalando para ello la respectiva metodología para su liquidación. La tarifa de la Tasa por Utilización de Agua (TUA) expresada en pesos/m<sup>3</sup>, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR):

*“(...) TUA=TM·FR*

*Dónde:*

*TUA: Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>).*

*TM: Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>). FR: Corresponde al factor regional, adimensional.”*

Que de igual forma, el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015 estableció **el cálculo del monto a pagar** por los usuarios así:

*“El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU), expresada en pesos/m<sup>3</sup>, y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido por el factor de costo de oportunidad de acuerdo con la siguiente fórmula:*

*VP=TU\*[V\*F<sub>OP</sub>]*

*Dónde:*

*VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos.*

*TU: Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>).*

*V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el*

### **RESOLUCIÓN No. 00891**

*período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m3).*

*FOP: Factor de costo de oportunidad, adimensional. (...)*

Que el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, señaló que las autoridades ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año. Además, estas facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período objeto de cobro. La autoridad ambiental competente no podrá cobrar períodos no facturados.

Que a su vez el artículo 2.2.9.6.1.16 del Decreto en prenombrado señaló con respecto a la presentación de reclamos y aclaraciones al cobro de la tasa por utilización de agua lo siguiente:

*"(...) La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro. (...)"*

Que el artículo 2.2.9.6.1.17 del Decreto 1076 de 2015, dispuso que contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procederá el recurso de reposición.

Que la Resolución 2171 de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual derogó la resolución 728 de 2008, estableció la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

##### **CASO EN CONCRETO**

Que una vez analizado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la solicitud de aclaración del cobro de la tasa por utilización del agua de la vigencia fiscal correspondiente al año 2018, por parte de la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificada con Nit. 890.300.572-8, fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 2.2.9.6.1.16. (Presentación de reclamos y aclaraciones) del Decreto 1076 de 2015 y, en consecuencia, se procederá a darle su trámite correspondiente.

Que si bien, en la vigencia del año 2017 la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, no contaba con concesión de aguas subterráneas, ésta, si reportaba a la Secretaría Distrital de Ambiente el consumo que realizada de la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0217**, teniendo en cuenta que en el predio no se cuenta con sistema de Acueducto (EAB).

**RESOLUCIÓN No. 00891**

Que la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, remitió a esta Autoridad Ambiental, el consumo de los cuatro (4) trimestres de 2017, a través de los **Radicados Nos. 2017ER62927 del 04 de abril de 2017, 2017ER133274 del 17 de julio de 2017, 2017ER196822 del 05 de octubre de 2017 y 2018ER09067 del 17 de enero de 2018.**

Que el cobro de la **TUA-0000137** del año 2017, para la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, se realizó en base al árbol de decisión del **Informe Técnico No. 00303 del 15 de abril de 2016 (2016IE59261)**, para los meses de enero a diciembre, en el que se compara el reporte del seguimiento realizado mensualmente por la Secretaría Distrital de Ambiente de la toma de lectura a los medidores de los pozos concesionados y el reporte de consumo mensual remitido por el usuario de manera trimestral, tomando el volumen más alto y con éste realizando el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA); sin tener en cuenta lo estipulado en **artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2016** que estableció que el volumen de agua base de cobro (V), es el reportado por el usuario.

Que tal y como se estableció a través del **Concepto Técnico No. 11196 del 25 de diciembre del 2020 (2020IE237191)**, la tarifa aplicable al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 06 de julio de 2017 para consumos de aguas asociados con el abastecimiento doméstico es de **NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** por metro cúbico (**\$9.78m<sup>3</sup>**), y para consumos asociados a otros usos es de **DIEZ PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** por metro cúbico (**\$10.68 m<sup>3</sup>**), conforme a lo establecido en la **Resolución No. 02171 de 09 de diciembre de 2016 (2016EE219084)**, parágrafo 3; y para el segundo periodo, comprendido entre el 07 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, la tarifa es de **SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** por metro cúbico (**\$6,85m<sup>3</sup>**), de acuerdo a lo establecido en el **Decreto No. 1155 del 07 de julio de 2017.**

Que una vez realizado el análisis por parte del personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que el valor a cobrar a la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS** de TASA POR USO DE AGUA – TUA Vigencia 2017, corresponde a la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 43.076,27) M/CTE**, y NO a la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 70.424)**, como se indicó a través de la **FACTURA TUA-0000137 – Oficio No. 2018EE82860 de 17 de abril de 2018.**

### **RESOLUCIÓN No. 00891**

Que así las cosas, éste Despacho procederá a aceptar la reclamación presentada por la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, realizando la corrección del valor a cobrar de Tasa por Uso de Agua – TUA Vigencia 2017, del agua captada del pozo con código **PZ-11-0217**, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la **CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, a través del **Radicado No. 2018ER93459 del 27 de abril de 2018**, remitió el soporte de pago de la **Factura No. TUA000137**, por valor de \$ 70.424, se procederá a comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2 del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Página 15 de 18

### **RESOLUCIÓN No. 00891**

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el octavo del artículo segundo el cual reza:

***“(...) 8. Expedir los actos administrativos que resuelvan las reclamaciones por el cobro de tasas por uso y cobro de tasas retributivas. (...)” (Negrilla fuera de texto).***

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACÉPTESE LA RECLAMACIÓN**, presentada por la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificada con Nit. 890.300.572-8, en contra de la cuenta de cobro No. **TUA000137** para la vigencia 2017, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2017, corresponde a la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 43.076,27) M/CTE**, para el pozo identificado con el código **PZ-11-0217**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Remitir** una vez en firme este acto administrativo, copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

Página 16 de 18

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Tener como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 11196 del 25 de diciembre del 2020** (2020IE237191), de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificada con Nit. 890.300.572-8, representada legalmente por la Hermana **YOLANDA LÓPEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.066.189 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 194 No. 45 – 51** de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-2002-113*

*Establecimiento: COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS*

*Pozo: PZ-11-0217*

*Predio: Calle 194 No. 45 – 51*

*Concepto Técnico No. 11196 del 25 de diciembre del 2020*

*Radicado: 2020IE237191*

*Acto: Resolución resuelve reclamación TUA.*

*Localidad: Suba*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------